



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00095-01
DEMANDANTE: CARMEN ESQUIVIA PASTRANA
DEMANDADO: U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

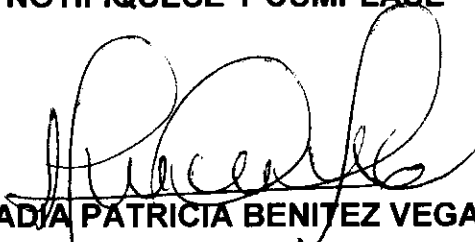
DISPONE:

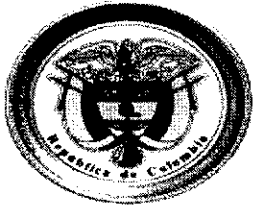
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00001-01
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MIRANDA MERCADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

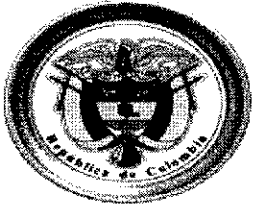
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00256-01
DEMANDANTE: MARÍA TAFUR CARRASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.


SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de Colpensiones, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 6 del cuaderno de segunda instancia. Entiéndase revocado el poder al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, a la doctora Jessica Figueroa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía N°1.064.979.463 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N°194.825 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00121-01
DEMANDANTE: OIDEN CORCHO PRIMERA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00036-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00526-01
DEMANDANTE: VILDA EULALIA LUNA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

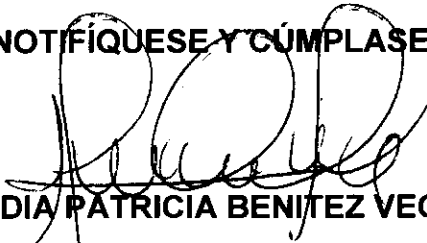
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de Colpensiones, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 6 del cuaderno de segunda instancia. Entiéndase revocado el poder al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, a la doctora Jessica Figueroa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía N°1.064.979.463 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N°194.825 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00016

Demandante: Fernando Benavidez

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiése al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique si la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 23.001.33.33.002.2013-00283, se encuentra ejecutoriada, y en caso afirmativo cual fue la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, aportando copia de la constancia de ejecutoria de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

DIVA CABRALES SOLANO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034

Demandante: C.V.S.

Demandado: Consorcio Bosque Tropical

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

Revisado el expediente se advierte que la apoderada de la parte accionada, solicita el aplazamiento de la misma dado que se encuentra incapacitada, toda vez que se le practico cirugía por calculo en la Vesicula Biliar con Colistitis Aguda; así las cosas, al encontrar procedente la solicitud del actor se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 3:30 p.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día dieciséis (16) de abril de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00598.00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Canalete

MEDIO DE CONTROL

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Revisada la demanda que con pretensión de Controversia Contractual, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Canalete, se encuentra que se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, una vez revisado el expediente se evidencia que se subsanó la demanda cumpliendo así con los requisitos previstos en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda con pretensión de Controversia Contractual que presentó a través de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Canalete, representada legalmente por el señor Armando José Lambertinez Bolaño o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. - DEPOSÍTESE la suma de \$100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

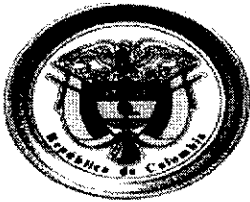
QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Leandro Alberto López Rozo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.796.925 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 132.142 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00076-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA ANAYA LANG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Ana Lucia Anaya Lang, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

La demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00084

Demandante: Federico Berona Argumedo

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Federico Berona Argumedo, contra el Departamento de Córdoba; se precisa que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 el Juzgado Primero Administrativo de Circuito Judicial Montería declara la falta de competencia por el factor cuantía y ordena remitirlo a esta Corporación. Por lo que una vez agotado el estudio de admisión, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda instaurada, por el señor Federico Berona Argumedo, contra el Departamento de Córdoba en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a la parte demandante por estado.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

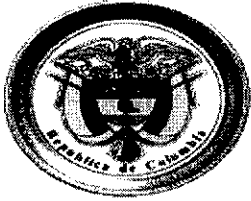
QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO-DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.161.921 de Ciénaga de Oro y portador de la T.P. 192.572 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00082-00
DEMANDANTE: IVÁN DARIO JIMÉNEZ CAUSIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Iván Darío Jiménez Causil, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

El demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

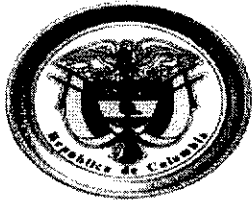
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00085-00
DEMANDANTE: LAURINA JUDITH FRANCIS ÁVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Laurina Judith Francis Ávila, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

La demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

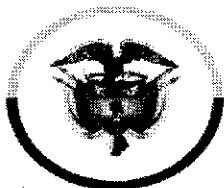
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018- 00054
Demandante: María Bernarda Espitia Hernández
Demandado: Hospital San Vicente De Paul de Lorica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora María Bernarda Espitia Hernández contra el Hospital San Vicente De Paul de Lorica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Señora María Bernarda Espitia Hernández contra el Hospital San Vicente De Paul de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente del Hospital San Vicente De Paul de Lorica – Doctor Raúl Antonio Herrera Chico o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

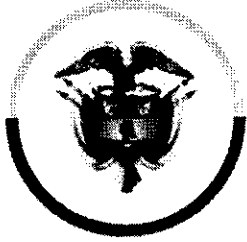
OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr., César Figueroa Estrada, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.646.308 expedida en Cereté, portador de la T.P. No. 162.033 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

Se Notificó por Estado N° 69 a la parte demandada en virtud de la providencia anterior, Hoy 17 ARR 2018 a las 08:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00151

Demandante: Rafael Francisco Villar Villadiego

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisada la presente demanda, se observa que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito Judicial Montería declara la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y ordena remitirlo a esta Corporación; por lo que una vez agotado el estudio de la admisión que verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede avocar el conocimiento del presente asunto y admitir la demanda. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó a través de apoderado judicial, el señor Rafael Francisco Villar Villadiego contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- ADVIERTASE a la parte demandada que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con C.C. N° 25.871.618 de Ciénaga de Oro y portadora de la T.P. 115.667 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00219-01
Accionante: Alexandra Díaz Castillo
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de Control: Incidente desacato Tutela

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la accionante presenta recurso de reposición y en subsidio queja frente el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba, mediante la cual se resolvió abstenerse de imponer sanción judicial.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo Artículo 52 del decreto 2591 de 1991 señala: “*Artículo 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Por lo anterior, en materia procesal tratándose del trámite incidental las decisiones adoptadas no son susceptibles de apelación sino consulta conforme a la norma anteriormente citada así mismo la Sentencia C-243/96 señala:

La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad¹.

Por lo que de conformidad con el decreto 2591 de 1991, se procederá a rechazar el recurso de queja presentado por la actora.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja presentado contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se abstuvo de imponer sanción por desacato, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Sentencia C-243/96 Corte Constitucional